



# Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

Lima, 10 de enero de 2018

**VISTO** el Oficio N° 3034-2016-PPT (Leg. 19-2016) del Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 47 que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal h) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1068 establece como atribución y obligación del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, resolver los problemas de competencia que puedan presentarse entre los procuradores públicos;

Que, el inciso 8 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece que es atribución y obligación del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, designar a un procurador público que asuma la defensa única de los intereses de distintas entidades u organismos del Estado, en el caso de corresponder el conocimiento de un proceso o procedimiento a más de un procurador;

Que, el literal a) del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2011-JUS/CDJE "Lineamientos para determinar la competencia de los procuradores públicos en los procesos y procedimientos", aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 038-2011-JUS/CDJE del 12 de junio de 2011, establece que la especialidad es uno de los criterios para determinar la defensa única del Estado;

Que, mediante el oficio de visto el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, solicita a la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del





# Consejo de Defensa Jurídica del Estado Presidencia

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

Estado se determine competencia en la investigación preliminar N° 149-2015 (Leg. 19-2016) seguida contra Lucas Marino Garrido Bazán y otros, por el delito de lavado de activos proveniente del delito de terrorismo en agravio del Estado; precisando que la indicada investigación preliminar se inició con la disposición fiscal de fecha 16 de mayo del año 2011, ante la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada –Investigación 120-2011, en mérito al Informe Policial N° 011-94-2011-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILA de la Dirección contra el Terrorismo, en la cual ordena investigación policial contra Lucas Marino Garrido Bazán y otros, manifestando que dicha disposición fiscal no fue notificada a su despacho; empero, de la revisión de la carpeta fiscal se advierte un escrito de apersonamiento de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo agrega que el 11 de mayo de 2016, tuvo conocimiento de la acotada investigación, al ser notificado de la disposición fiscal del 08 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Primer Despacho, en la cual se amplía dicha investigación por el término de 90 días; por lo que, a fin de ejercer un correcto ejercicio de la defensa jurídica del Estado, es que recurre a la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado para los fines pertinentes;

Que, del tenor de la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 24 de julio de 2015, se advierte que mediante Oficio N° 83-2015-FSNC-FISLAAPD-MP, el Fiscal Superior Coordinador Nacional (e) de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio remite al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, la investigación N° 120-2011 seguida contra Lucas Marino Garrido Bazán y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; siendo así que esta última señala en el primer considerando de la acotada Disposición Fiscal N° 01 que, conforme a su Reglamento, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, tienen capacidad para iniciar investigaciones de oficio sin que la competencia fiscal sobre los delitos precedentes sea impedimento para desprender una investigación autónoma por delitos de lavado de activos;

Que, en la acotada disposición fiscal se precisa también en el tercer considerando, el cual trata sobre las indagaciones previas, que el delito de lavado de activos mantiene una autonomía procesal, vale decir, la independencia respecto a





# Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

investigaciones o juzgamiento de delitos que pudieron dar origen al dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados en las operaciones de lavado de activos. Así pues, el tipo penal de lavado de activos hace mención al elemento origen ilícito, y no delito específico precedente o previo, a partir de lo que se dará inicio a establecer que los bienes, objetos o ganancias tienen o guardan vinculación con fuentes desconocidas o sospechosas;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que la Fiscalía de la Nación, recogiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, mediante su Oficio Circular N° 024-2013-MP-FN-SEGFIN, dispuso que se instruyeran a todos los Fiscales Provinciales Penales a cargo de investigaciones por delitos de lavado de activos que "(...) es un delito autónomo y no tiene delito fuente, por lo que, para su investigación y procesamiento no es necesario que tales actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatorias (...)".

Que, habida cuenta del apersonamiento efectuado el 06 de julio de 2012 por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, conviene recordar que, por esas fechas, aún no estaba bien cimentado el criterio de que el lavado de activos es un delito autónomo y no requiere de delito fuente o precedente para que exista como tal; siendo que todavía se mantenía enraizado en la administración de justicia el errado dogma de que, previa y necesariamente, debía concurrir el delito de tráfico ilícito de drogas para que existiese la figura del lavado de activos, por lo que resulta conveniente revisar y reevaluar dicho criterio desfasado, así como la decisión de conceder competencia en estos casos a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente y con el enfoque actual de la doctrina, respecto al delito de lavado de activos;

Que, se debe manifestar, en este punto, que el artículo 15, numeral 15.2, literal c) del Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 45 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece la figura del Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio; siendo que, por Resolución Suprema N° 082-2011-JUS, de fecha 06 de abril de 2011 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 07 de abril del 2011), se designó a la abogada Janet Evangelina Briones Muñoz como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida



M.M.R.



M.M.L.



# Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## Presidencia

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

de Dominio, quien, desde el 20 de octubre del 2015, se encuentra al frente de dicho despacho, en calidad de encargada, por renuncia de la Titular;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del acotado Reglamento, el Procurador Público Especializado en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas participará en las investigaciones preliminares, preparatorias y toda clase de procesos relacionados a los delitos de tráfico ilícito de drogas (TID) en todas las instancias. En ese sentido, cabe recordar que, antes de la entrada en vigencia de los dispositivos citados que regulan el actual Sistema de Defensa Jurídica del Estado, por Resolución Suprema N° 260-2002-JUS, de fecha 22 de noviembre del 2002 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de noviembre del 2002), se designó a la abogada Sonia Raquel Medina Calvo como Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; habiéndose precisado tiempo después, mediante Resolución Suprema N° 058-2008-JUS, de fecha 10 de abril del 2008 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 11 de abril del 2008), que la referida Procuraduría Pública, bajo ciertos parámetros establecidos en la acotada norma, mantiene su competencia originaria para conocer los delitos enumerados en la Ley N° 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por Decreto Legislativo N° 986;

Que, el artículo 44 del mismo Reglamento, prescribe por su parte que el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo participará en las investigaciones preliminares, en las investigaciones preparatorias y toda clase de procesos relacionados a los delitos de terrorismo en todas las instancias; siendo que, por Resolución Suprema N° 103-2015-JUS, de fecha 06 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 07 de junio del 2015), se designó al abogado Milko Alberto Ruiz Espinoza como Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo;

Que, con el propósito de entender la participación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en investigaciones y procesos por presuntos delitos de lavado de activos, es necesario recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico interno, se incorporó por primera vez la figura del lavado de dinero en el Código Penal, a través del Decreto Legislativo 736, publicado en el mes de noviembre de 1991, considerándose hasta ese entonces solo como delito de lavado de dinero (lo que actualmente se conoce como lavado de activos) a las ganancias ilegales provenientes de actividades del tráfico ilícito de drogas. Posteriormente la acotada norma fue derogada, siendo que, a partir de la publicación de la Ley N° 27765 (27 de junio del año 2002), se modificó el término lavado de dinero por el de "lavado de





# Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

activos”, refiriéndose a las actividades orientadas a legalizar o lavar dinero de procedencia ilícita, considerando las ganancias ilegales provenientes de actividades delictivas en general y no exclusivamente del tráfico ilícito de drogas, pues conforme al artículo 6° de la citada ley, pueden provenir de actividades del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, extorsión, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, defraudación tributaria, contra el patrimonio en su modalidad agravada, delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales;

Que, el delito de lavado de activos es una figura penal autónoma de carácter pluriofensivo de distintos bienes jurídicos penalmente relevantes, siendo que el bien jurídico protegido en este ilícito, conforme a la doctrina comparada, sería el orden socio económico, entendido como el interés del Estado en la conservación del orden legal de la economía. En cambio, tratándose de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de terrorismo, es de resaltar que los bienes jurídicos tutelados son la salud pública y la tranquilidad pública, respectivamente. Ahora bien, hasta la publicación del Decreto Legislativo N° 1106 – De Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado (19 de abril de 2012), en el cual se destaca el hecho de que el lavado de activos constituye un delito autónomo, el criterio imperante en la administración de justicia establecía la necesidad de que exista una actividad ilícita anterior comprobada de la cual se podía colegir el lavado de activos. En otras palabras, sin delito precedente no había lavado. Con esta reforma legislativa se reafirmó y se dio por zanjada la duda respecto a que el lavado de activos es un delito autónomo y no tiene o requiere de delito fuente o precedente; y, por ende, para su investigación y procesamiento, no es necesario que tales actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatorias;



E.M.I.R.



M.M.L.

Que, en ese orden de ideas, la intervención de las Procuradurías Públicas Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y de Terrorismo se justificaría, de alguna manera, por cuanto de los documentos que nos fueron remitidos (a saber: el Informe Policial N° 011-04-2011-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILA, de fecha 11 de abril de 2011, así como la Disposición Fiscal del 06 de mayo de 2011, emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada), se menciona claramente en dicho Informe Policial que se han identificado a los integrantes de una organización dedicada a actividades de “financiamiento del Terrorismo y Lavado de



# Consejo de Defensa Jurídica del Estado Presidencia

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

Activos" con dinero producto del terrorismo (cobro de cupos), tráfico de armas y tráfico ilícito de drogas, entre ellos, las personas de Lucas Mariano Garrido Bazán y Mercedes Pérez Tarazona; y en la acotada Disposición Fiscal, se señala expresamente que se ha determinado, respecto de dichos investigados y de otros más, "posibles conexiones con organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas u otros considerados predicados del delito principal", lo que constituiría indicio de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 de fecha 16.11.2010; por lo que se requiere que intervenga y ejerza la defensa de los intereses del Estado, el procurador público especializado a quien se le atribuye mejor conocimiento técnico-jurídico sobre este ilícito, que cuente con la experiencia suficiente en litigio, idoneidad profesional, trayectoria en defensa jurídica del Estado y con la especialización necesaria en materia de lavado de activos;

Que, en ese sentido, la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, gozaría de tal condición en el proceso penal instaurado, aun cuando no se ha constituido aun en actor civil; siendo que, a la fecha, tan sólo la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas se ha apersonado a la instancia, no obstante que el criterio actualmente imperante en nuestro sistema judicial es el que señala que el delito de lavado de activos es un delito autónomo y no tiene o requiere de delito fuente o precedente para que exista como tal; razón por la cual, para su investigación y procesamiento no es necesario que tales actividades ilícitas que originaron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatorias. Lo manifestado aquí, también resulta aplicable al delito subyacente de terrorismo, por el cual también se podría justificar, en principio, la participación de la procuraduría pública especializada en dicho ilícito penal;

Que, la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, conforme se desprende de la Resolución Suprema N° 082-2011-JUS, mencionada párrafos arriba, cuenta con más de seis (06) años en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado en materia de lavado de activos y pérdida de dominio, por lo que se le atribuye mejor conocimiento técnico-jurídico sobre estos ilícitos; contando, además, con la experiencia suficiente como litigante en materia de lavado de activos, comprobada idoneidad y capacidad profesional, trayectoria en defensa jurídica del Estado, así como la debida especialización en dicha materia;

Que, la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, conforme se desprende de la Resoluciones Supremas N° 260-2002-JUS y N°





# Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

058-2008-JUS, igualmente citadas párrafos arriba, cuenta con más de quince (15) años en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado en materia de tráfico ilícito de drogas y con más de (09) años ejerciendo la defensa jurídica de los intereses del Estado en delitos de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, razón por la cual se le atribuye mejor conocimiento técnico-jurídico, además de la experiencia suficiente como litigante en materia de lavado de activos provenientes del delito fuente de tráfico ilícito de drogas; contando, asimismo, con comprobada idoneidad y capacidad profesional, trayectoria en defensa jurídica del Estado, así como la debida especialización en dicha materia;

Que, el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, conforme se infiere de la Resolución Suprema N° 103-2015-JUS, cuenta con poco más de dos años y medio en el cargo, ejerciendo la defensa jurídica de los intereses del Estado en materia de Terrorismo, a lo que debe sumarse todo el periodo en el que se desempeñó como Procurador Público Adjunto en dicha Procuraduría Pública Especializada (a saber, del 03 de agosto del 2007 al 12 de setiembre del 2013), razón por la que igualmente se le atribuye mejor conocimiento técnico-jurídico y experiencia suficiente como litigante en dicha materia; contando, del mismo modo, con comprobada idoneidad y capacidad profesional, trayectoria en defensa jurídica del Estado, así como la debida especialidad en este tema;

Que, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, mediante el Informe N° 003-2018-JUS/CDJE/PET advierte que hay un evidente conflicto de competencias entre procuradores públicos, toda vez que tendrían que intervenir en las investigaciones, en principio, hasta tres (03) procuradores públicos especializados (uno de ellos en materia de lavado de activos propiamente dicha –delito principal– y los otros dos competentes en las materias referidas a los delitos precedentes o subyacentes, a saber: tráfico ilícito de drogas y terrorismo); por lo que en el entendido que la defensa de los derechos e intereses del Estado es única, en base al criterio excluyente de especialidad necesariamente ha de resolverse el conflicto suscitado, determinándose de este modo qué procurador público debe de asumir la defensa única. En ese contexto, partiendo del hecho que todas las procuraduría públicas especializadas involucradas en este caso, cuentan con la debida experiencia e idoneidad profesional para conocer hechos ilícitos relacionados al delito de lavado de activos; ha de tenerse presente que, conforme se observa de lo precisado por el representante del Ministerio Público al emitir Disposición Fiscal N° 01, el delito de lavado de activos conserva una autonomía procesal, esto es, su independencia respecto a



F.M.R.



M.M.L.



# Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## Presidencia

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

investigaciones o juzgamiento de delitos que pudieron dar origen al dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados en las operaciones de lavado de activos. En otras palabras, dicho tipo penal hace mención al elemento origen ilícito, y no delito específico precedente o previo, a partir de lo cual se buscará establecer que los bienes, objetos o ganancias tienen o guardan vinculación con fuentes desconocidas o sospechosas; razón por la cual, atendiendo a lo expuesto precedentemente, corresponde en los presentes actuados que la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado proceda a dirimir competencia en favor de la Procuradora Pública Especializada en Lavado de Activos y Perdida de Dominio, a efecto que esta última sea quien ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado en el caso específico que nos ocupa;

Que, en atención a la particularidad de los hechos y considerando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como ente rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tiene la función de orientar su desarrollo conforme lo establece el inciso d) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1068, es necesario la aplicación de los principios rectores de eficacia, eficiencia, unidad de actuación y continuidad establecidos en el artículo 5 del decreto legislativo antes acotado, los que demandan que la organización de la gestión se oriente hacia el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, que toda actuación de los procuradores públicos y demás operadores se realice optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y el mejoramiento oportuno, y que deban conducirse conforme a los criterios institucionales, objetivos, metas y lineamientos del Sistema; siendo además esencial e imperiosos tener en cuenta dichos principios rectores para adoptar las acciones que aseguren la intervención procesal adecuada de los procuradores públicos;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa jurídica del Estado, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva N° 002-2011-JUS/CDJE "Lineamientos para determinar la competencia de los procuradores públicos en los procesos y procedimientos", aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 038-2011-JUS/CDJE.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la Procuraduría Pública Especializada Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado, en la investigación fiscal que se menciona en la



E. M. R.



M. M. L.



# Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2018-JUS/CDJE-P

parte considerativa de la presente resolución y en el ulterior proceso que de la misma pudiera derivarse.

**Artículo 2.-** Disponer que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, brinden el apoyo que requiera la procuraduría pública designada en el artículo 1 de la presente resolución, a efectos de lograr una efectiva defensa de los derechos e intereses del Estado, acciones que serán reportadas al Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo y a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio para su conocimiento y fines.



M.M.L.

**Regístrese y comuníquese,**

  
ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ  
PRESIDENTE  
Consejo de Defensa Jurídica del Estado  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS